

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00709-00

Tomando en cuenta que, mediante memorial adjunto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, el despacho con sujeción en lo pedido y como quiera que se dan los presupuestos legales (Art. 92 C.G.P),

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- 3.- Realícese la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00636-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **CELESTINO GONZALEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMI ALICIA y LAURA VALENTINA GONZALEZ SARTA**, así como de su hijo **PEDRO JOSÉ GONZALEZ SARTA Y JHONATAN ESTIC GONZALEZ SARTA** contra **TURGAS S.A. E.S.P., Y COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado **FREDY ALEJANDRO BALEN MARTINEZ** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00726-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA instaurada** mediante apoderado judicial por **MSOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A. – PAR CÓNDOR S.A.**, contra **INVESTIGACIONES CREDITICIAS Y COMERCIALES S.A. INCREMESA S.A.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería al abogado DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00012-00

Previa a la admisión de la demanda y para poder resolver lo pertinente en torno a su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Corrijase el poder y la demanda, toda vez que acorde con el dictamen pericial allegado con el libelo, la división material del inmueble no es procedente.
- 2) Alléguese certificado de libertad y tradición del predio objeto de división con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación.
- 3) Acorde con lo indicado en el numeral primero de esta providencia, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda al tipo de división que es procedente.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00022-00

Previa a la admisión de la demanda y para poder resolver lo pertinente en torno a su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Alléguese certificado de libertad y tradición del predio objeto de hipoteca constituida por la demandada en favor de la parte demandante con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación.
- 2) Indíquese en los hechos de la demanda la razón o razones por las cuales no se ejercitó la acción cambiaria y concrétese el soporte fáctico por el cual operó el fenómeno de la prescripción sobre el instrumento crediticio del que allí se hace alusión.
- 3) Indíquese en los hechos de la demanda cuál fue el papel desempeñado por la acreedora hipotecaria Laura Cristina Téllez Kattah, y la razón por la cual dicha persona no promueve la demanda.
- 4) Acredítese la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00003-00

Al calificar la precedente demanda, evidencia esta judicatura que en la acción ejecutiva por subrogación de obligaciones de arrendamiento que se propone, el certificado de seguro de cumplimiento de la póliza número 5010001112001 establece que la vigencia del seguro principia desde el primero de septiembre del año 2021 y expira el dos de septiembre del año 2022; luego, las pretensiones de la demanda que procuran el cobro de obligaciones anteriores al día primero de septiembre del año 2021, han de negarse como consecuencia de la ausencia de título que permita su comunicabilidad a la ejecutante.

Ahora bien, de la declaración de subrogación allegada como fundamento de la acción, se evidencia que las pretensiones efectivamente comunicadas a la demandante son exclusivamente por concepto de cánones de arrendamiento y la suma de las mismas (tres en total), de los meses de septiembre a noviembre del año 2021, suman \$34'825.557,00 M/cte., valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y subjetivo (domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de las obligaciones), corresponde a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones de pago viables son inferiores al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (arts. 17 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO pretendido respecto de los cánones y demás sumas de dinero excluidos de la póliza de seguro de cumplimiento número 5010001112001, con anterioridad al día primero de septiembre de 2021 y que no están incluidos en la carta de subrogación, acorde con las razones expuestas en esta decisión.

Segundo. - Respecto de las restantes pretensiones y conforme lo normado por los artículos 90 y 139 del C.G.P., se **DECLARA LA AUSENCIA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00712-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00724-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00020-00

Al calificar la precedente demanda, evidencia esta judicatura que lo que se pretende por la parte demandante es que se discutan los aspectos relacionados con la remuneración, servicios y forma de pago establecida en el contrato de servicios profesionales suscrito entre los demandantes OMAR BARBOSA LÓPEZ, ANA ISABEL BARBOSA LÓPEZ y JOVANA BARBOSA LÓPEZ con el abogado PEDRO ANTONIO SEGURA, de manera que, la situación que constituye el trasfondo de la controversia es constitutivo de un conflicto originado en la remuneración devenida de una relación de prestación de servicios, cuya competencia privativa, según lo normado en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es de resorte de los Jueces Laboral del Circuito, de manera que con apego a lo normado por los artículos 90 y 139 del C.G.P., se dispondrá la remisión de las diligencias a los señores(as) Jueces Laborales de este circuito Judicial, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00010-00

Al calificar la precedente demanda, evidencia esta judicatura que en la acción ejecutiva deprecada, se persiguen obligaciones cuyo *quantum*, al momento de radicación del libelo, ascienden a \$148'436.437,05 M/cte, valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y subjetivo (domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de las obligaciones), corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones de pago viables son superiores al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales y menores de 150 (arts. 18 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00018-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el pagaré número 00905390037.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar los títulos base de la anterior acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00705-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **GERMAN ESCOBAR MEDINA** contra **JAIRO JOSE RUIZ MEDINA** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$100.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporado en el título báculo de la presente acción o letra de cambio 01, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el día 9 de octubre de 2018 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LEONOR ORTEGA BOLAÑOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán
